REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Samaná, Caldas, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No: 674
PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**- con base en Providencia Judicial Ejecutoriada en Proceso de **Pertenencia**
RADICADO: **2019-00027-00**
DEMANDANTE: **José Omairo Escobar Franco**
DEMANDADA: **María Rosmira Monsalve Daza y Rafael Andrés Monsalve Colmenares.**

*Presenta la parte **demandante** solicitud de demanda ejecutiva por la vía de mínima cuantía en contra de los señores **MARIA ROSMIRA MONSALVE DAZA Y RAFAEL ANDRÉS MONSALVE COLMENARES,** también mayores de edad y de esta municipalidad.*

Como puntal de cobro presenta el siguiente título ejecutivo:
CLASE: Auto de Sustanciación No. 446
De fecha 01/10/2021 (flo. 261).
VALOR TOTAL: $ 1.958.526 como Agencias en Derecho
CAPITAL ADEUDADO: $ 1.958.526 como Agencias en Derecho
ACREEDOR: José Omairo Escobar Franco C.C. No. 19.155.590
DEUDOR: María Rosmira Monsalve Daza C.C. No. 23.911.718
Rafael Andrés Monsalve Colmenares
C.C. No. 1.030.541.121

La demanda se ajusta a los requisitos de los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso. El documento anexo al proceso radicado bajo el número 17-662-40-89-001-2019-00027-00, auto interlocutorio No. 446 de fecha 01/10/2021, flo. 261, (Providencia Judicial Ejecutoriada (flo. 261 vto.), presentado como recaudo ejecutivo por valor de $1.958.526 pesos m/cte. Está acorde con los presupuestos de los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y en armonía con los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso, toda vez que representa una obligación expresa, clara y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo del ejecutado.

El titulo valor cumple con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso el cual en su tenor literal reza:

> ***"ARTÍCULO 422. TÍTULOS EJECUTIVOS.*** *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal*

de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley..."

De conformidad con el artículo 306 ídem, del C.G. del Proceso, es pertinente la ejecución a continuación de la providencia que liquida sumas en el proceso.

Sin más consideraciones se procede a acceder a las pretensiones de la demanda y librar el mandamiento ejecutivo solicitado.

Sobre costas se decidirá en su oportunidad.

*Por lo anterior, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL** de Samaná, Caldas,*

R E S U E L V E

***PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor del señor JOSÉ OMAIRO ESCOBAR FRANCO y en contra de los señores MARÍA ROSMIRA MONSALVE DAZA Y RAFAEL ANDRÉS MONSALVE COLMENARES, por las siguientes sumas de dinero:*

1a. AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 446 de fecha 01/10/2021,
(Providencia Judicial Ejecutoriada (flo. 261 vto.),
***2a.** Por la suma de $1.958.526 m/cte, por concepto de Agencias en Derecho Primera Instancia, Segunda Instancia, Servicio Postal.*

***SEGUNDO:** Sobre costas se decidirá en su oportunidad.*

***TERCERO:** Norifiquese por estado esta orden de pago a los ejecutoriados, en la forma ordenada por el artículo 306 del Código General del Proceso. Para lo cual se le entregará copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndosele que tiene un término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar, contados a partir de la fecha de notificación.*

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRO SALDARRIAGA BOTERO
J U E Z

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL SAMANA CALDAS
CERTIFICO

Que el auto anterior se notificó en el **ESTADO** No 163

De la presente fecha 02/11/2021

Secretaria